

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL**

**ESTABLECE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR  
PARÁMETROS DE MERCADO A  
CONTRIBUYENTES QUE CELEBREN  
CONTRATOS DE DERIVADOS DE AQUELLOS  
DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY  
N° 20.544, DE 2011, CON ENTIDADES  
RELACIONADAS.**

**SANTIAGO, 29 de octubre de 2012.**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 115.- /**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los Artículos 6°, letra A) N° 1, y 60° del Código Tributario, contenido en Artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; lo establecido en los Artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 20.544, de 2011, sobre tributación de instrumentos derivados; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, a este Servicio, le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente; y,

2° Que, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11, N° 1, de la Ley N° 20.544, los contribuyentes que celebren contratos de derivados con una contraparte relacionada en los términos establecidos en las disposiciones de la Ley N° 18.045, deberán acreditar, en la forma y condiciones que este Servicio determine mediante resolución, que dichos contratos se han realizado a sus precios o valores normales de mercado.

**SE RESUELVE:**

1° Los contribuyentes que celebren contratos de derivados con una contraparte relacionada, deberán tener a disposición de este Servicio, para cuando este así lo requiera, un informe técnico que contenga los elementos necesarios para demostrar que los contratos de derivados celebrados con partes relacionadas fueron pactados a precios o valores normales de mercado; esto es, de acuerdo a lo que habrían contratado partes independientes, en operaciones y condiciones similares.

Para estos efectos, dichos informes técnicos deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

i) Una descripción detallada de la operación de derivados y las circunstancias económicas que dieron lugar a su celebración. Entre otros antecedentes se deberá señalar el tipo de derivado contratado entre las partes, los parámetros utilizados en la determinación de sus precios o valores, en la fijación del plazo del contrato y el activo o pasivo que se estaría cubriendo, en caso de corresponder.

ii) Un análisis de transacciones comparables que pudieran servir para demostrar que los precios o valores acordados en el contrato de derivados con una parte relacionada son precios o valores normales de mercado. A efectos de identificar operaciones de derivados comparables, el informe técnico deberá contener todos los contratos de derivados celebrados por el contribuyente o por otras empresas del grupo multinacional al que pertenece el contribuyente, tanto con partes relacionadas como con partes independientes, así como cualquier otro contrato de derivados del

que el contribuyente tenga conocimiento y que pueda ser utilizado para demostrar la razonabilidad de los precios o valores acordados en contratos de derivados con partes relacionadas.

El análisis preparado por el contribuyente deberá explicar la metodología utilizada para seleccionar los contratos que se consideraron como transacciones comparables a la operación efectuada con una parte relacionada, e indicar los precios o valores que, a su juicio, serían de mercado para el contrato de que se trate.

iii) En el caso que no existan operaciones comparables entre partes independientes o que el contribuyente no tenga acceso a dicha información, el informe deberá exponer las razones comerciales o de negocios que se tuvieron en cuenta para llevar a cabo la transacción de derivados con una parte relacionada y los elementos que justifiquen la determinación de los precios o valores acordados en ellos.

2° Este Servicio, analizará la información contenida en el informe técnico y determinará si ésta es suficiente para acreditar que la transacción en cuestión se ha realizado a sus precios o valores normales de mercado. En caso contrario, se podrá requerir al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Tributario, que aporte mayores antecedentes para verificar dicha acreditación.

Si los antecedentes aportados no son suficientes para acreditar que la transacción analizada se ha realizado a precios o valores normales de mercado, procederá respecto de ella, la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 11°, de la Ley N° 20.544, sobre tributación de instrumentos derivados en general. Esto es, i) no se aceptará la deducción como gasto de las cantidades pagadas o adeudadas por causa de dichos contratos, aplicándose lo que previene el N°1, del artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta; y, ii) dichas cantidades quedarán sujetas a la tributación establecida en el artículo 21, incisos 1° o 3°, de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda.

3° Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá que son partes relacionadas aquellas que señala el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, el que se transcribe a continuación:

“**Artículo 100.** Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046;
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- d) Toda persona que por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.”

4° Lo establecido en la presente resolución regirá a partir del Año Tributario 2013, respecto de los contratos de derivados celebrados con partes relacionadas a contar del año comercial 2012 y de las modificaciones efectuadas desde el ejercicio comercial 2012 a contratos de derivados con

partes relacionadas que hubieren sido celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.544.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS  
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

IBC/MSP/ccI

**DISTRIBUCIÓN:**

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, En Extracto